



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 1100140005520210003501
Accionante: WILSÓN TIQUE POLOCHE
Accionada: EDITORIAL DELFIN S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición el día 2 de octubre de 2020 a fin de que la accionada le expidiera copias de los contratos y demás documentación celebrada entre las partes durante el tiempo laborado, los pagos realizados, el reglamento interno, certificación laboral, control de turnos, entre otros, respecto de lo cual la accionada a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha dado respuesta alguna, por lo que le vulneró el derecho de petición; por tanto, solicitó se le ampare el derecho fundamental citado y se le ordene a la accionada dar una respuesta conforme a la solicitud que se le formuló.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan; vinculó al Juzgado 45 Civil (sic) Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que dentro del término de dos (2) días rindieran un informe respecto de los hechos narrados en la presente acción.

2. Dentro del término concedido, el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, informó que conoció una acción de tutela instaurada por el actor contra la accionada en la que dispuso no amparar el derecho ya que la accionada informó que entregaría la documentación; empero, de no hacerlo, el accionante quedaba habilitado para interponer una nueva acción constitucional.

3. Por su parte el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no ha intervenido en los hechos narrados en el escrito de tutela; informó, que conoció de una impugnación que el accionante interpuso contra el fallo que profirió el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

4. La entidad accionada se opuso a la petición de amparo toda vez que oportunamente había dado respuesta al accionante en donde se le remitió la documentación correspondiente al correo certificado que suministró, por lo que solicitó se deniegue el amparo deprecado al configurarse un hecho superado, haciendo énfasis que conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, la respuesta no siempre debe ser positiva.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 27 de enero del año 2021, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que a pesar de que la accionada señaló haber dado respuesta a lo que le fue solicitado, al verificarse la documentación que remitió al accionante y lo por él informado, se pudo constatar que tan solo le fueron entregados los soportes de los últimos tres años, lo que permitió que concluyera que los numerales 1,2,3,4 y 7 fueron contestados de manera parcial y, por ello, se vulnera el derecho invocado, pues de manera alguna, con esas respuestas ha quedado satisfecha la petición, por lo que ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resolviera de fondo sobre esos puntos precisándole que era sobre el todo el tiempo laborado.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, bajo el argumento de que se tuvo en cuenta que la entidad no cuenta con el personal que pueda atender las múltiples peticiones que han presentado sus ex trabajadores, que la respuesta que brindó no fue evasiva y se efectuó dentro de sus posibilidades con la información más completa posible adjuntando la información que contaba en su poder ya que por su antigüedad es de difícil consecución; que se ha de tener en cuenta que la respuesta no siempre debe ser positiva, que se desconoce el principio de subsidiariedad ya que el accionante cuenta con otros mecanismos para la resolución de la controversia y que no está obligada a lo imposible, ya que la información pedida en el punto 7 depende de un tercero y el actor al ser titular del producto bancario, puede acudir directamente a la información y no obligarla a que sea la accionada quien deba obtenerla, por lo que solicitó se revoque la decisión y, en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al

doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

2. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a obtener la expedición de copias de los contratos y demás documentación celebrado entre las partes durante el tiempo laborado, los pagos realizados, reglamento interno, certificación laboral, control de turnos, entre otros, frente a lo cual la accionada le respondió de manera parcial al entregarle la información y soporte pero únicamente de los últimos tres años cuando lo suplicado por el actor era durante todo el período laborado; excusándose tal y como lo reitera en la impugnación en el hecho de que no tiene personal suficiente para atender todas las peticiones que le vienen presentando sus ex trabajadores y la dificultad que tiene en la consecución de la información dada su antigüedad, refiriendo además, que no está obligada a lo imposible y que el accionante tiene acciones ordinarias para lograr solucionar la controversia que se ha suscitado.

3. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, en efecto, como lo concluyó la jueza de primera instancia en el fallo impugnado, según se desprende de la documentación allegada al trámite y la respuesta ofrecida por la accionada, reafirmada en su impugnación, la contestación que otorgó a la petición del actor es insuficiente, pues no se entregó completa ya que solo suministró los datos y documentos de los últimos tres años de la relación laboral, dejando de lado la restante información exorada.

Con esta omisión, tampoco cabe duda al despacho que se produjo la lesión a la prerrogativa fundamental en análisis, en tanto que, conforme lo ha dicho el máximo Tribunal Constitucional, para que una respuesta sea suficiente debe comprender los siguientes elementos:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

derecho constitucional fundamental de petición.⁴ En sentencia T-377 de 2000⁵, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001⁶ se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder;⁷ y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁸ ...”

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada debe emitir una respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que tal obligación esté eximida por el hecho de que no cuente con personal suficiente para llevarlo a cabo la tarea, dificultad que sostiene tener por la antigüedad de la información que se le pide, pues lo cierto es que más allá de la certeza de esta justificación, ello no es óbice para faltar a su deber constitucional de atender solicitudes, máxime cuando se trata de un extrabajador respecto de quien lo atan otras obligaciones supralegales. Por demás, es evidente que ha transcurrido tiempo suficiente para dar solución de raíz a la problemática planteada, mayor aun cuando con ocasión a la tutela que conoció la autoridad penal, se comprometió a entregarla en 30 días y no lo hizo, lo que obligó a que el actor tuviese la necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela para que se le protegiera su derecho fundamental de petición.

Así mismo, tampoco son de recibo los argumentos y justificaciones que refiere en la impugnación para justificar su proceder negligente, ya que no es verdad que el actor cuente con mecanismo distinto a la tutela para lograr que se le dé una respuesta a sus peticiones, como tampoco lo es que se le está obligando a la imposible, ya que como empleadora que fue del actor, no solo tenía el deber sino la obligación legal de tener a su alcance todo lo relacionado con ese vínculo, independientemente de que haya perdurado por mucho tiempo.

De modo que la accionada no logra justificar su omisión con dicho argumento, debiendo entonces expedir toda la documentación que se le pidió con el lleno de las formalidades legales, lo que no logró superar

⁶ Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

con la expedición de los últimos tres años, pues de esta manera la respuesta es insuficiente y no acorde con lo que se le ha venido pidiendo desde tiempo atrás.

Así las cosas, como la vulneración al derecho de petición del extrabajador se vislumbra evidente, se confirmará la decisión recurrida.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza